



# DESAFÍOS DE LA PERSECUCIÓN PENAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA CON EMBARAZO ADOLESCENTE

**MARUQUEL CASTROVERDE C.**

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS, ACCESO A LA JUSTICIA Y GÉNERO

# NORMATIVA DE DERECHO INTERNO E INTERNACIONAL

La histórica **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, aprobada por la **Asamblea General el 10 de diciembre de 1948**, reafirma que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, [...] nacimiento o cualquier otra condición”.

Las mujeres y las niñas constituyen la mitad de la población mundial y por consiguiente la mitad de su potencial. La igualdad de género, además de ser un derecho humano fundamental, es imprescindible para lograr sociedades pacíficas, con pleno potencial humano y desarrollo sostenible. Además, está demostrado que el empoderamiento de las mujeres estimula la productividad y el crecimiento económico.

Por ello, es de primordial importancia acabar con las múltiples formas de violencia de género y que el acceso a la educación y a la salud de calidad, a los recursos económicos y a la participación en la vida política sea igualitario tanto para mujeres y niñas como para hombres y niños. Es fundamental también lograr la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y a posiciones de liderazgo y toma de decisiones a todos los niveles.

# **DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING**, adoptada por la ONU el 15 de septiembre de 1995, al final de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing, China (del 4 al 15 de septiembre de 1995). Resolución N°1.



Defender los derechos y la dignidad humana intrínseca de las mujeres y los hombres.



Garantizar la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.



Adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas.



Prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.



Garantizar la igualdad de acceso y la igualdad de trato de hombres y mujeres en la educación y la atención de la salud y promover la salud sexual y reproductiva de la mujer.

**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, adoptada por la Asamblea General de las NU en la Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989. (Ley 15 de 6 de noviembre de 1990. G.O. N°21,667 de 16 de noviembre de 1990).

**Artículo 1:**

“..., se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Se señala además, que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensados todo por la Ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como condiciones de libertad y dignidad.

El artículo 24 garantiza el derecho del niño de disfrutar del más alto nivel posible de salud y acceso a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

En lo concerniente a políticas estatales en materia de salud, establece el deber del Estado de desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.



# CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (Ley 12 de 20 de abril de 1995. G.O. 22768 de 24 de abril de 1995)

Establece el derecho que tiene toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, incluyendo el respeto a su vida, a su integridad física, psíquica y moral y a su dignidad personal (artículo 4).

Como parte del derecho a una vida libre de violencia se incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación (artículo 6), esto es, no se le discriminará no solo por su condición de mujer sino también por consideraciones de corte económico, religioso, étnico o de edad.

En consecuencia, los Estados Partes en esta Convención tienen el deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y de velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal, agente o instituciones se comporten de conformidad con esta obligación (artículo 7).

En la adopción de estas medidas se deberá tener en cuenta la situación de especial vulnerabilidad de ciertos grupos entre estos las discapacitadas y menores de edad (artículo 9).

# Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

## Ley N°4 de 22 de mayo de 1981 (G.O N°19,331 de 3-06-1981)

Busca que los **Estados partes** en el ámbito mundial eliminar todas las formas de discriminación contras las **mujeres y proteger y promover sus derechos.**

Constituye el **principal instrumento internacional para la promoción y la defensa de los derechos humanos de las mujeres por parte de los Estados.** Con su **Protocolo Facultativo** constituye el principal instrumento para la exigibilidad de los derechos de **las mujeres en el mundo** y para develar el sesgo androcéntrico de la teoría y la práctica en los derechos humanos.

Define en su **artículo 1** la **discriminación contra las mujeres** como “cualquier **distinción, exclusión o restricción basada en el sexo** que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”

El enfoque de derechos humanos busca “cortar” con prácticas del desarrollo centradas en la identificación y satisfacción de las necesidades básicas de una población “beneficiaria” para reemplazarlas progresivamente por otras basadas en el reconocimiento de que toda persona es titular de unos derechos inherentes.

Dicha definición adopta un enfoque de derechos humanos reconocidos, por un lado, que las mujeres poseen los mismos derechos y deberes que los hombres y, por otro lado, que persisten **barreas sociales, políticas, económicas, culturales**, entre otras, que limitan el pleno goce de los derechos por parte de las mujeres.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ), SUSCRITA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969, ENTRÓ EN VIGENCIA EL 18 DE JULIO DE 1978 (LEY 15 DE 28 DE OTUBRE DE 1977. G.O. N°18468 DE 30 DE NOVIEMBRE de 1977).**

### **Artículo 19: Derechos del Niño**

**“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.**

## **CONCEPTO SOBRE ADOLESCENCIA Y SU DESARROLLO**

La OMS define la adolescencia como “el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años”. (Fuente: “Desarrollo en la Adolescencia”, OMS)

Por su parte el Código de Familia, en su artículo 484 define al menor como “todo ser humano desde su concepción hasta la edad de 18 años”.

La Ley N°40 de 26 de agosto de 1999, sobre el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, en el artículo 7 señala que “son adolescentes, las personas mayores de 12 años y menores de 18 años”.

La Ley N°14 de 23 de enero de 2009, que crea la SENNIAF, establece en el artículo 2, numeral 3, considera que “niña o niño, a toda persona desde su concepción hasta antes de cumplir los 14 años, y adolescente, a toda persona que, habiendo cumplido los 14 años de edad, no ha cumplido los 18 años”.

# Conductas de riesgo en adolescentes

Según la OMS, los adolescentes son sometidos a presión para consumir alcohol, tabaco y drogas ilícitas, hasta tener relaciones sexuales precoces, sin medidas de protección, que genera un elevado riesgo de traumatismos, tanto intencionados como accidentales, tales como: **1. embarazos no deseados**; 2. enfermedades de transmisión sexual (ITS), entre ellas, el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH); 3. trastornos de la alimentación; 4. conducta antisocial y; 5. abandono de estudios.

El adolescente no es plenamente capaz de comprender conceptos complejos, ni de entender la relación entre una conducta y sus consecuencias, ni tampoco de percibir el grado de control que tiene o puede tener respecto de la toma de decisiones en relación a la salud (por ejemplo, decisiones de su comportamiento sexual).

La incapacidad o restricción al acceso a la información y a los servicios de salud reproductiva puede hacer al **adolescente vulnerable a la explotación sexual y a la asunción de conductas de alto riesgo**; y en caso de tener esos accesos, las personas (de la familia, de la comunidad, de la escuela, de los servicios de salud, las autoridades), encargadas de suministrarlos, presentan un obstáculo para que ellos puedan disponer de esos servicios (**“Desarrollo en la adolescencia”, OMS; “La Salud Mental del Adolescente”, OMS**)



# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

- Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

## Artículo 17



- El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.
- El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

## Artículo 56



# Código Penal de Panamá

**Artículo 174.** Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de siete a doce años. También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones.

Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o la vagina.

La pena será de **diez a doce años de prisión**, en cualesquiera de las siguientes circunstancias: ...3. **Si la víctima quedara embarazada”. Se agrava todavía más la pena, de 12 a 18 años**, si la violación la comete, a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora de enfermedad de transmisión sexual incurable o del virus de inmunodeficiencia adquirida”.

El artículo 175 del Código Penal aumenta la pena de **prisión de 12 a 18 años**, cuando la **persona menor de edad víctima fuera menor de 14 años, sufriera una discapacidad, o por cualquier motivo no pudiera consentir (estado de no alternativa)**.

**Artículo 176.** Quien, valiéndose de una condición de ventaja, logre acceso sexual con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, aunque medie consentimiento, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La sanción será aumentada de un tercio hasta la mitad del máximo: ...2. **Si la víctima resultara embarazada** o sufriera contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual” (**caso de la menor de edad en VERAGUAS – SALA PENAL**).

# Código Penal de Panamá

**Artículo 179.** Quien corrompa o promueva la corrupción de una persona menor de dieciocho años **haciéndola participar o presenciar comportamientos de naturaleza sexual** será sancionado con prisión de ocho a diez años.

La **sanción** establecida en el párrafo anterior será de **diez a quince años** de prisión cuando: ...7. **La víctima resultara embarazada”**.

**En el caso del numeral 5** (*parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral o en su dirección, guarda y cuidado*), **el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, según corresponda.**

**Artículo 180.** Quien con ánimo de lucro facilite, instigue, reclute u organice de cualquier forma la explotación sexual de personas de uno u otro sexo será sancionado con prisión de siete a nueve años y con doscientos a trescientos días-multa.

La sanción será de **diez a doce años** cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: .... 7. **La víctima resulte embarazada”**.

# Código Penal de Panamá

**Artículo 187.** Quien **utilice, consienta o permita que una persona menor de edad participe en actos de exhibicionismo obsceno o en pornografía**, sea o no fotografiada, filmada o gravada por cualquier medio, ante terceros o a solas, con otra persona u otras personas menores de edad o adultos, del mismo o de distinto sexo o con animales, será sancionado con **prisión de ocho a diez años**.

**Igual sanción será aplicada a quien se valga de correo electrónico, redes globales de información o cualquier otro medio de comunicación individual o masiva, para incitar o promover el sexo en línea en personas menores de edad o para ofrecer sus servicios sexuales o hacer que lo simulen por este conducto, por teléfono o personalmente.**

La sanción establecida en este artículo será de **diez a quince años** de prisión cuando: ...7. **La víctima resultara embarazada. ...”.**

**Artículo 192.** En los **casos de los artículos 174 y 175**, la pena de prisión se aumentará de un tercio a la mitad cuando la conducta sea resultado de **un acto de violencia doméstica**.



# Código Penal de Panamá

**Artículo 144.** No se aplicarán las penas señaladas en los artículos anteriores:

- 1. Si el aborto es realizado, con el consentimiento de la mujer, para provocar la destrucción del producto de la concepción ocurrida como consecuencia de violación carnal, debidamente acreditada en instrucción sumarial.**
2. Si el aborto es realizado, con el consentimiento de la mujer, por graves causas de salud que pongan en peligro la vida de la madre o del producto de la concepción.

**En el caso del numeral 1, es necesario que el delito sea de conocimiento de la autoridad competente y que el aborto se practique dentro de los dos primeros meses de embarazo;** y en el caso del numeral 2, corresponderá a una comisión multidisciplinaria designada por el Ministro de Salud determinar las causas graves de salud y autorizar el aborto.

**En ambos casos, el aborto debe ser practicado por un médico en un centro de salud del Estado.**

El médico o profesional de la salud que sea asignado por la comisión multidisciplinaria designada por el Ministerio de Salud o por sus superiores para la realización del aborto tiene el derecho de alegar objeción de conciencia por razones morales, religiosas o de cualquier índole, para abstenerse a la realización del aborto.



# CASO DE VIOLACIÓN AGRAVADA CON RESULTADO DE EMBARAZO

## HECHOS

Caso de violación de un padrastro a una menor de 16 años con resultado de embarazada. Se solicito el aborto legal ante el Juez de Garantía, porque la víctima no quería tener el producto de la violación. Dicha petición se hizo con tan sólo una semana como limite para lograr la interrupción del embarazo, según diagnostico médico.

El imputado señalo que el embarazo no era de él.

El Fiscal de la causa solicitó al victimario de manera voluntaria se sometiera a una prueba de ADN, que junto a su defensa manifestó que no tenía inconveniente, por lo que se dispuso rápidamente la extracción de fluido. Llegado el momento frente al funcionario del laboratorio de ADN del IMELCYF, el imputado se negó a firmar el formulario de consentimiento (era un show mediático entre la defensa y su representado, pues se veían que estuvieran dispuestos y trataban de ganar tiempo).

Se peticiono al Juez de Garantía se permitiera la intervención corporal en atención a la necesidad y urgencia, dada la prematura del tiempo, coordinándose con el Laboratorio Móvil de ADN del IMELCYF para que se mantuvieran afuera de Plaza Ágora y se permitiera desde ese lugar la extracción de sangre. La Fiscalía estaba convencida que iba a prosperar, pues lo había ordenado un juez y no había escapatoria. Sin embargo, el imputado por segunda vez se niega a firmar el formulario de consentimiento y por tanto, no se práctico la extracción de sangre y el tiempo seguía corriendo.

Siendo las cosas así, la Fiscal de la causa solicitó un allanamiento a la residencia del imputado para ubicar artículos personales que permitieran obtener alguna muestra para el ADN.

Para sorpresa de la Fiscal al llegar a la residencia, se encuentra con que la casa estaba recién pintada, habían baldeado, habían hecho una limpieza profunda y incluso botaron los artículos personales del imputado. SE TENIA EN EL CASO UN ABOGADO MUY EFICIENTE.

Pero dejaron algo para la sorpresa del Perito y la Fiscal, la basura aun se encontraba depositada en cartuchos fuera de la residencia, donde el perito encontró grandes tesoros biológicos (pertenencias del imputado y hasta un calzoncillo premiado). La Fiscal manifestó “que asco”, mientras que el perito decía “que afortunado somos”.

A pocos días para el límite de interrupción del embarazo, con resultado positivo en la prueba de ADN y en espera de la audiencia para solicitar la interrupción del embarazo, la defensa juego una carta oculta, solicitó audiencia de afectación de derecho.

Presentó una solicitud de nulidad del acto de allanamiento, pues según la defensa, el MP no le comunicó la fecha en que se realizaría la diligencia. El MP estaba seguro que la petición no prosperaría y para la sorpresa del caso, el Juez concedió la solicitud y anuló el acto de allanamiento y por ende todo lo obtenido (Fruto del árbol envenenado).

Era una decisión “INAPELABLE”, pero por asesoría de la SG se apeló, pues total no se tenía mas nada que perder y así se hizo.

A un día del limite destinado para la interrupción del embarazo, ya ante el Tribunal de Apelaciones tratando de revertir la decisión del Juez de Garantía, primero debatiendo el porqué debía de admitirse la apelación y por otro lado la necesidad de retrotraer el pronunciamiento del juez.

Los magistrados sensibilizados con el caso, acogieron la apelación señalando que el Juez de Garantía se había pronunciado sobre un aspecto que no propio de la fase de investigación, sino de la fase intermedia y como dicho acto resultaría apelado en dicha fase, entonces acogen la apelación y fallan en contra del pronunciamiento del Juez de Garantía.

Simultáneamente en otra sala en el SPA, se encontraba otra Fiscal en audiencia solicitando la interrupción del embarazo, que se obtuvo a un día limite a lo estipulado.

Caso de verdadera hazaña y trabajo en equipo, entre MP y IMELCYF, donde al final se hizo acuerdo de pena.

# Código Procesal Penal

## Ley 63 de 28 de agosto de 2008 (G.O. 26,144 del 29 de agosto de 2008)

**Artículo 279. Anticipo jurisdiccional de prueba.** Excepcionalmente las partes podrán solicitar al Juez de Garantías, siempre que se trate de un caso de urgencia, la producción anticipada de prueba, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible.
2. **Cuando se trate de una declaración que, por un obstáculo difícil de superar, sea probable que no pueda recibirse durante el juicio.**
3. Cuando el imputado esté prófugo y se tema que por el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.
4. **Cuando sea evidente el riesgo de que por la demora se pierda la fuente de la prueba.**

En los casos previstos en los numerales anteriores, **el Juez deberá citar a todos los que tuvieran derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.**

De lo actuado en esa audiencia **se dejará constancia videograbada, grabada o simplemente escrita de todo lo sucedido. En la audiencia del juicio podrá reproducirse esa declaración o incorporarse por su lectura íntegra al acta de lo actuado en la audiencia.**



# REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, actualizada en abril de 2018.

## CAPÍTULO I: PRELIMINAR

Sección 1ª.- Finalidad. Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos que les son inherentes ante los sistemas judiciales.

## CAPÍTULO II: EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS.

Sección 4ª.- Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia.

### 1.- Medidas procesales

Anticipo jurisdiccional de la prueba. Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.



# El Aborto y su peso en la muertes maternas en Panamá

Según publicación del [29 de septiembre de 2020 del diario La Prensa](#), es importante resaltar lo siguiente:

- En Panamá, entre un 10% y un 20% de las muertes maternas anuales son en adolescentes.
- En 2018 –la cifra más reciente disponible- el aborto fue la cuarta causa de mortalidad materna en Panamá.
- 35 mujeres murieron por complicaciones durante el embarazo, tres de las cuales **tenían entre 15 y 19 años**. Asimismo, del total, cinco muertes fueron a causa del aborto.
- Las cifras oficiales, empero, podrían no mostrar el panorama completo, como consecuencia de que no se pueden contabilizar los abortos clandestinos –y por ende no seguros.
- Los hospitales tienen la obligación de reportar en un formulario el número de abortos atendidos, independientemente de la edad gestacional— indican que en el país se registraron 8 mil 543 abortos (o defunciones fetales por debajo de las 20 semanas) en 2018, y estos incluyen a niñas y adolescentes.
- Los embarazos en niñas de 10 a 14 años son considerados abuso sexual y, por tanto, perseguidos como delito.

# CONSECUENCIAS DEL EMBARAZO EN NIÑAS Y ADOLESCENTES

## SALUD

- **Para niñas y adolescentes:** Se producen complicaciones durante la gestación, el parto y después de éste (daño del piso de la pelvis, preeclampsia, eclampsia, rotura de membranas o amniorrexia y parto prematuro).
- **Para el recién nacido/a:** Las muertes prenatales o en las primeras semanas de vida son mayores, junto a los partos prematuros, bajo peso al nacer, las malformaciones y las diferentes complicaciones cardio-respiratorias.

## PSICOLÓGICAS

- Las niñas y adolescentes que están embarazadas o ya son madres sufren de ansiedad, depresión, estrés postraumático (especialmente cuando el embarazo es producto de violencia sexual), pensamientos e intentos de suicidio y muertes por suicidio.
- Registran sentimientos de frustración, baja autoestima y depresión, además del síndrome del fracaso (incapacidad para lograr sus metas evolutivas, terminar su educación, limitar el tamaño de su familia, establecer una vocación y conseguir independencia).

## SOCIALES

- Conflictos familiares, deserción escolar, cambio de proyectos de vida, discriminación, unión a temprana edad, reducción de ingresos y pobreza, al tiempo que desestimula la productividad y el crecimiento económico de una sociedad.
- Rechazos por parte de su pareja, amigos, vecinos y familiares, incluso, sus propios padres.
- Los hijos no deseados de padres adolescentes tienen mayores tasas de abandono por falta de afecto hacia ellos.

## ECONÓMICAS

- Se afecta la educación de las niñas y el potencial de ingresos, ya que muchas se ven obligadas a abandonar la escuela, lo que en última instancia es perjudicial en el marco de las oportunidades futuras y las perspectivas económicas.

# **Sentencia No. 201/TJ-J de 20 de diciembre de 2019**

## **Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá**

**Hechos del caso:** “El señor Daniel Humberto Rodríguez Flores, para principios del año 2017, mediante engaño y haciéndose pasar por otra persona más joven, mantenía conversaciones por whatsapp con la menor M. L. Q. T. de 16 años de edad a quien en fecha posterior le insistió que fuera a su residencia ubicada en Pacora, Paso Blanco, estando allí la obligó a entrar, la encerró, la agarró a la fuerza y la penetró por la vagina, en contra de su voluntad, eyaculando dentro de ella, producto de lo cual la menor quedó en estado de embarazo”.

**Acusación de la Fiscalía:** Violación sexual agravada, artículo 174 numeral 3 del Código Penal. El Tribunal de Juicio lo encontró culpable del cargo y le impuso la pena principal de 10 años de prisión y ordenó la suspensión de la patria potestad de la criatura producto de la violación.

En sus **consideraciones, al valorar la prueba en su integralidad**, el Tribunal decisor expresó, en lo medular, lo que transcribimos a continuación:

“... Es preciso indicar que en el contrainterrogatorio de la defensa, no evidenció la existencia de ánimo de faltar a la verdad en perjuicio del acusado, habiéndose establecido con el interrogatorio de la Fiscalía y la Querella, la preparación académica, la experiencia laboral y lo que constara de quienes prestaron testimonio, resultando que todos los dichos fueron recibidos bajo la gravedad del juramento previo conocimiento de las consecuencias que conlleva la determinación de la falsedad testimonial en una causa criminal, por lo que se concluye que gozan de credibilidad, correspondiendo a examinar en armonía lo que cada uno de ellos mantiene con toda la prueba desahogada, incluyendo los de la Defensa, en orden a otorgarles el valor que cada uno de ellos se merece.



Los elementos periféricos dieron fortaleza al testimonio de la víctima, a pesar que en la mayoría de las ocasiones esta clase de delitos, se comete en la clandestinidad impidiendo la existencia de testigos. Sin embargo, en este caso, la voz de alerta sobre la violación por parte del Hospital Lourdes Tzanetatos a pesar que fue meses después del hecho, no impidieron (sic) que se escuchara la voz de esa víctima que fue callada por su agresor a cambio de una suma de dinero por el sustento del producto de esa violación, niño que no era deseado por la adolescente y que se le impuso su maternidad y crianza.

(...)

Cabe señalar que conforme a la doctrina y la jurisprudencia internacional, el testimonio de la víctima como única prueba de cargo, ha de pasar por un tamiz en el que se pondere la convergencia de tres presupuestos que pasamos a examinar: - Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de relaciones previas con el acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatória asentada sobre bases firmes.

Al respecto, se tiene que M. L. Q. T. manifestó que conocía al acusado pues mantenía conversación por WhatsApp con él, aspecto confirmado por el acusado. Si bien es cierto se acreditó con otros elementos periféricos el engaño en cuanto a la edad e imagen de la persona con la cual conversaba, este Tribunal no puede pasar inadvertido lo observado mientras la víctima relataba los hechos. ... Se pudo observar el llanto fácil de la joven ..., la honestidad en su deposición la cual no logró ser desvirtuada en el contrainterrogatorio. Ni siquiera la defensa la cuestionó sobre el supuesto joven de 19 años pro el cual se hizo pasar el acusado De lo escuchado en el juicio oral, podemos concluir que no se evidenció interés en faltar a la verdad, por razones de enemistad, resentimiento, venganza. Verosimilitud del testimonio que guarda relación con la convergencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que de alguna manera dan cuenta del hecho acaecido y que complementan el dicho de la víctima.

En cuanto a este aspecto, resulta de importancia, por ejemplo, la intervención de peritos o algún otro especialista que hubiese dado atención a la víctima con motivo de la investigación desarrollada. ...**Por último, se debe examinar la persistencia en la incriminación la cual debe darse de forma prolongada en el tiempo, reiteradamente expresa y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones.** En otras palabras, la declaración de la víctima ha de ser concreta y precisa, y su contenido debe tener una conexión lógica, siendo *constante en lo sustancial*.

(...) M.L.Q.T. desde el 2018 ha manifestado que el acusado la accedió carnalmente utilizando violencia sobre ella, señalamiento que mantuvo ante la trabajadora social, la psicóloga de la escuela y ante el Tribunal de Juicio. A estos testigos no se les evidenciaron contradicciones o móviles espurios para faltar a la verdad.

No debemos perder de vista tampoco, que la familia de M.L.Q.T. es del grupo originario Ngabe Bugle, en el que el padre ejerce la autoridad sobre la familia y es quien toma las decisiones. De ello nos habló Miriam Quintero, Mechi Tibra, Yelena Carreazo y el psicólogo David Colorado. Este último refirió que era una disciplina tipo obediencia, donde los miembros de la familia se someten a la autoridad del padre de ahí el temor de la víctima al momento de que se enteró su padre. A través de la intermediación, el Tribunal observó como la joven lloró ante el cuestionamiento sobre el momento en que su padre se enteró y señaló que fue peor al no saber cómo explicarlo. Su padre le ordenó que debía contactar a la persona responsable o irse de la casa; por lo que esa situación en la que la puso su padre la orilló a contactar de nuevo al señor (acusado). ... pues no sabía qué hacer ni a dónde ir.

(...)

La defensa en sus alegatos iniciales mencionó que lo que existía entre ambas personas era una relación de pareja y que las relaciones sexuales fueron consentidas. Al manifestar ello, se estaban comprometiendo a ejercer una defensa positiva, es decir, debía a través de los contrainterrogatorios o sus medios probatorios demostrar tal afirmación, lo cual no se llevó a cabo. De lo narrado por el acusado no se desprendió tal relación de pareja, ni siquiera mencionó por su nombre en su relato, se limitó a hablar de las supuestas cantidades de dinero que le daba y que no se acreditó, no existió un solo comentario que denotara el afecto, los sentimientos que existen en una pareja. Según la representación social, como si se tratara de una prostituta.

(...)

**... se ha establecido que DANIEL HUMBERTO RODRIGUEZ FLORES, es responsable del delito de violación sexual agravada cometido en perjuicio de M.L.Q.T. en calidad de autor”.**



## **Caso Guzmán Albarracín y otros Vs. Ecuador (Sentencia de 24 de junio de 2020)**

Paola Guzmán Albarracín tenía 14 años cuando fue víctima de acoso y abuso sexual por parte de Bolívar Espín, el vicerrector del Colegio Fiscal Miguel Martínez Serrano ubicado en Guayaquil, a cambio de ayudarla con sus calificaciones escolares. Pasados 2 años Paola quedó embarazada producto de las continuas violaciones, el agresor indujo a Paola a practicarse un aborto con la asistencia del médico del plantel quien le ofreció su ayuda con el procedimiento a cambio de mantener relaciones sexuales con ella.

Las reiteradas prácticas de acoso y abuso provocaron en Paola depresión, la menor ingirió fósforo blanco (diablillos) camino al colegio. Al llegar a la unidad educativa Paola presentó varios síntomas de intoxicación, pero en lugar de recibir ayuda médica el personal la obligó a rezar, tiempo después se permitió a las compañeras llamar a la madre de Paola para informarle lo ocurrido. La madre llevó de inmediato a Paola a dos hospitales pero falleció. Paola Guzmán Albarracín se suicidó en 2002 luego de cumplir 16 años de edad.

Se argumenta que el Estado, además de presuntamente vulnerar el deber de respetar los derechos humanos, habría incumplido su obligación de garantía en su componente de prevención, ya que presuntamente no existían “herramientas preventivas y de detección temprana” aptas para situaciones como las que se habrían presentado en el caso. Se arguye que también que la alegada situación de impunidad del caso habría obedecido a la presunta falta de debida diligencia por parte de las autoridades.

# Caso Guzmán Albarracín y otros Vs. Ecuador

## (Sentencia de 24 de junio de 2020)

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Co IDH concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, dignidad, honra, a la especial protección de estado en su condición de niña, a la no discriminación, entre otros señalados en los siguientes artículos de la Convención América de Derechos Humanos:

- Artículo 4.1 (**Derecho a la Vida**. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente).
- Artículo 5.1 (**Derecho a la Integridad Personal**. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral).
- Artículo 11 (**Protección de la honra y de la dignidad**. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques).
- Artículo 19 (**Derechos del niño**. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado).
- Artículo 24 (**Igualdad ante la Ley**. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley).
- Artículo 26 (**Desarrollo Progresivo**. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **Salvamento de voto por el Tercer Juez Viterbo E. Quintero Montenegro, en Sentencia Condenatoria N°119/TJ-J del 6 de noviembre de 2020. Víctima V.C.C./Acusado J.L.L. Caso N°20180000448**

El Ministerio Público invocó como tipo penal vulnerado el contenido en el artículo 174 con la agravante descrita en el numeral 3 del Código Penal, que es el siguiente tenor:

*“Artículo 174. Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de siete a doce años. También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones.*

*Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o la vagina.*

*La pena será de diez a quince años de prisión, en cualesquiera de las circunstancias siguientes:*

...

*3. Si la víctima quedara embarazada.”.*

El Tribunal de manera mayoritaria no dio por acreditada la agravante “si la víctima quedara embarazada”, basándose en que la víctima V.C., no dijo ni afirmó que no había mantenido relaciones sexuales con su pareja durante el periodo en el cual fue violada por el acusado J.L.L., que de conformidad con lo depuesto en juicio fue el día 30 de noviembre de 2017, o dicho de otra manera que ante el hecho cierto de que la víctima mantuviese una relación de pareja hacía posible que el embarazo fuese producto de esta y no de la violación sexual.



En ese sentido, se entiende de la argumentación en referencia que si bien la víctima V.C., señalo que con su pareja mantenía relaciones sexuales esporádicas y siempre con preservativo esto no es óbice para que quedara embarazada de su pareja en coincidencia con la fecha de la violación víctima. Sin embargo, esta argumentación no lo comparto porque la víctima fue enfática en señalar la imposibilidad de que esto ocurriera, ya que fue justamente este embarazo no deseado producto de la violación sufrida a manos de J.L.L., que le llevó a interponer la denuncia y a contárselo a su pareja, incluso siendo víctima cuestionada arduamente durante el contrainterrogatorio por parte de la defensa del porqué había perdido su embarazo, haciendo preguntas tendientes a querer demostrar que la misma había abortado, entonces lo anterior me lleva a concluir que V.C., estaba completamente segura de que no había posibilidad alguna de que ese embarazo fuese producto de su relación de pareja, sino de la violación perpetrada por su agresor sexual J.L.L., pues de no ser así que sentido tendría que la misma quisiera interrumpir de su embarazo si es que era producto de su relación de pareja.

En todo caso el razonamiento por defecto que se aplica hubiese sido plausible si de lo dicho en el juicio se hubiese establecido simplemente que V.C., mantenía relaciones sexuales con su pareja para la fecha de los hechos por lo que estas se pudiese establecer que resultó embarazada. Sin embargo, lo que resultó acreditado en juicio es que para la fecha de los hechos V.C. fue violada por J.L.L., sin usar preservativo siendo embarazada por este.

En ese sentido, la certeza mantenida por la víctima V.C., de que el embarazo era producto de la violación sexual de que fue víctima el día 30 de noviembre de 2017, en el lugar y forma descrito por la sentencia a manos de J.L.L., es robustecida por la deposición del Perito Médico JORGE RODRIGUEZ, con especialidad en medicina legal, así como también en ginecología y obstetricia, con 29 años de experiencias, quien evaluó a V.C., quien le narró los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, siendo atendida por el galeno el día 4 de enero de 2018, señalando la manera categórica que la edad gestacional coincidía con la prueba positiva de embarazo y palpación bimanual, resultando coincidente con su periodo fértil (entre el 26 de noviembre y el 2 de diciembre) coincidente también con la fecha de la violación que reportó la víctima fue perpetrada sin protección por parte de J.L.L., el día 30 de noviembre de 2017.

Otra situación que se evidenció en juicio es que la víctima V.C., tuvo un aborto, realizándose en consecuencia una limpieza uterina para eliminar los restos que quedaron después del aborto (aborto incompleto), estando hospitalizada la misma el 15 al 18 de enero de 2018, por lo cual las siete semanas de embarazo al momento del aborto coincidían con la edad gestacional, concluyó el galeno, no habiendo contradicciones entre lo dicho por la víctima y la prueba científica. Además, de la deposición del Médico JORGE RODRIGUEZ, surgió que el mismo brindó orientación a la víctima conforme a lo narrado sobre las posibilidades de solicitar un aborto terapéutico, porque lógicamente se logró establecer que dicho embarazo era producto de una relación sexual no consentida.

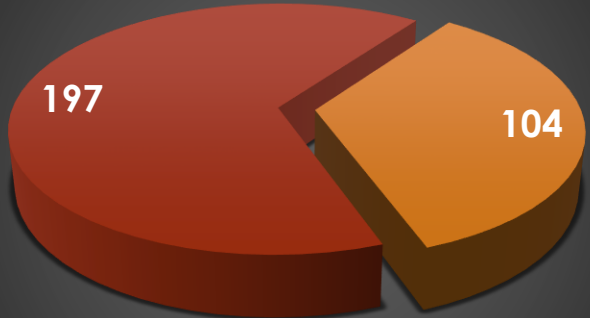
Ante este escenario consideró que el Tribunal así como declaró probada la violación sufrida por la víctima, debió reconocer y aplicar la agravante contenida en el numeral 3 del artículo 174 del Código Penal, “si la víctima quedara embarazada”.



# Menores de edad y adolescentes embarazadas en Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual en el Código Penal.

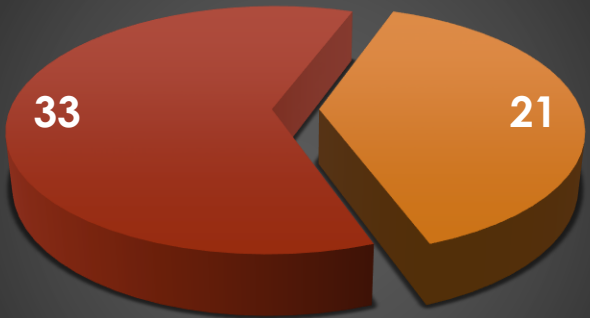
Periodo de Enero/Septiembre 2019-2020.

Artículo 176 numeral 2



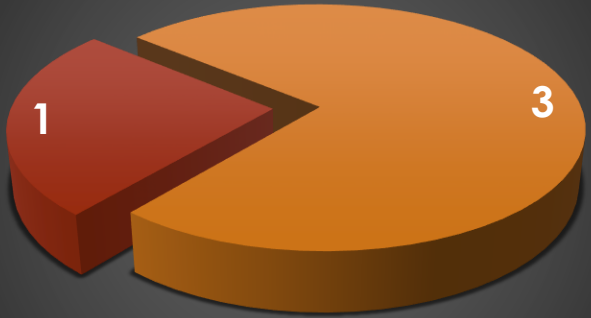
■ 2019 ■ 2020

Artículo 174 numeral 3



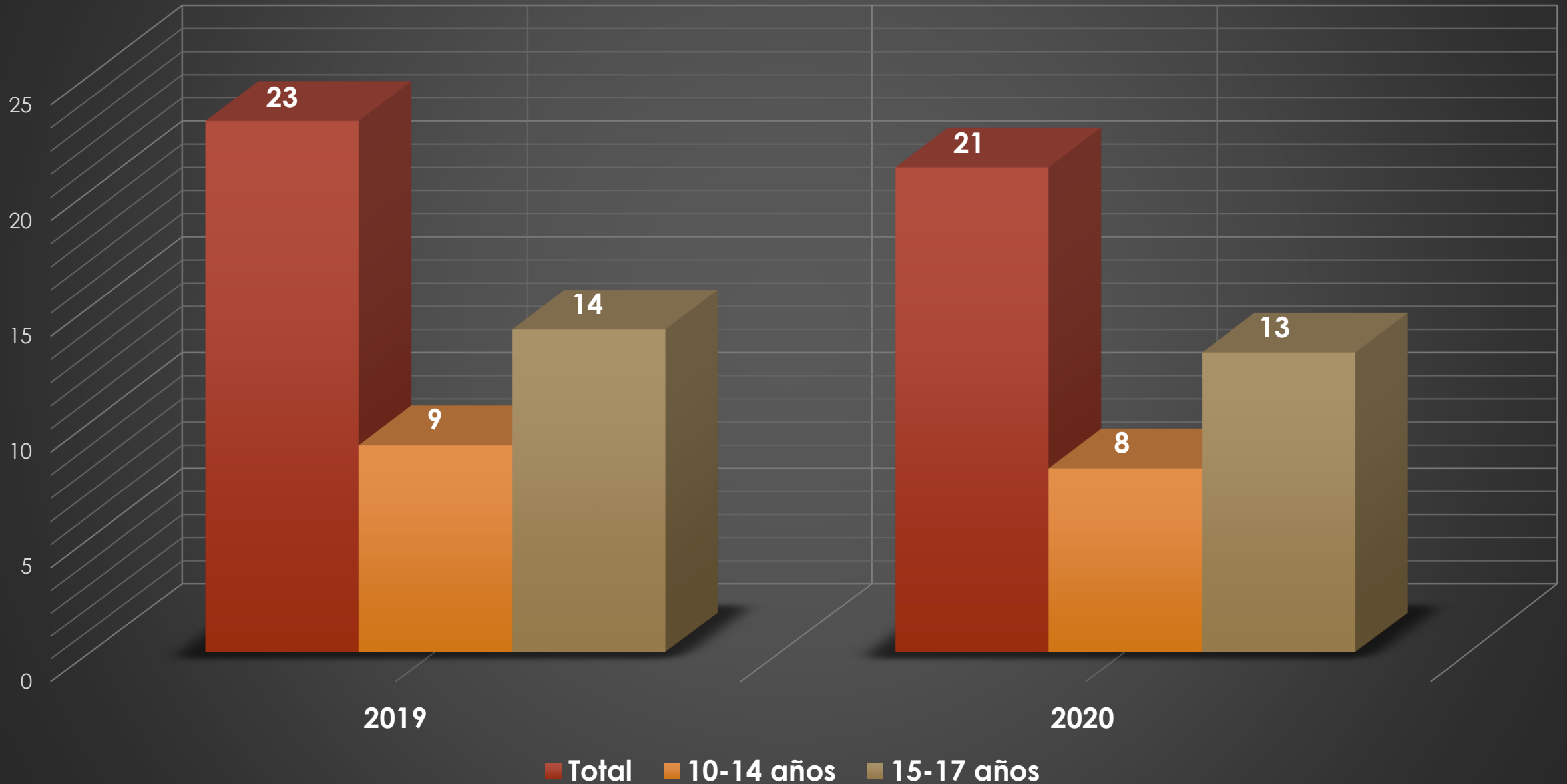
■ 2019 ■ 2020

Artículo 179 numeral 7

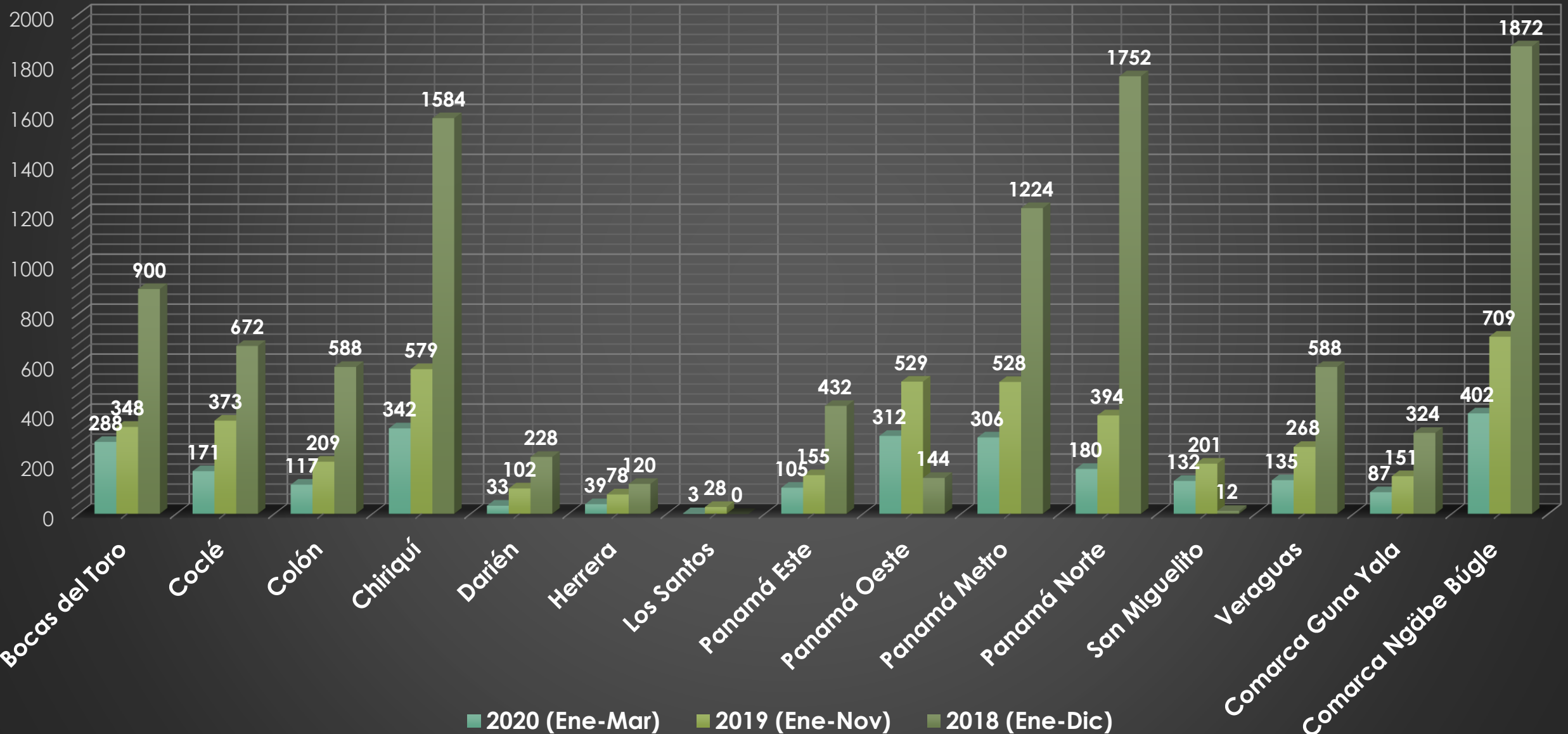


■ 2019 ■ 2020

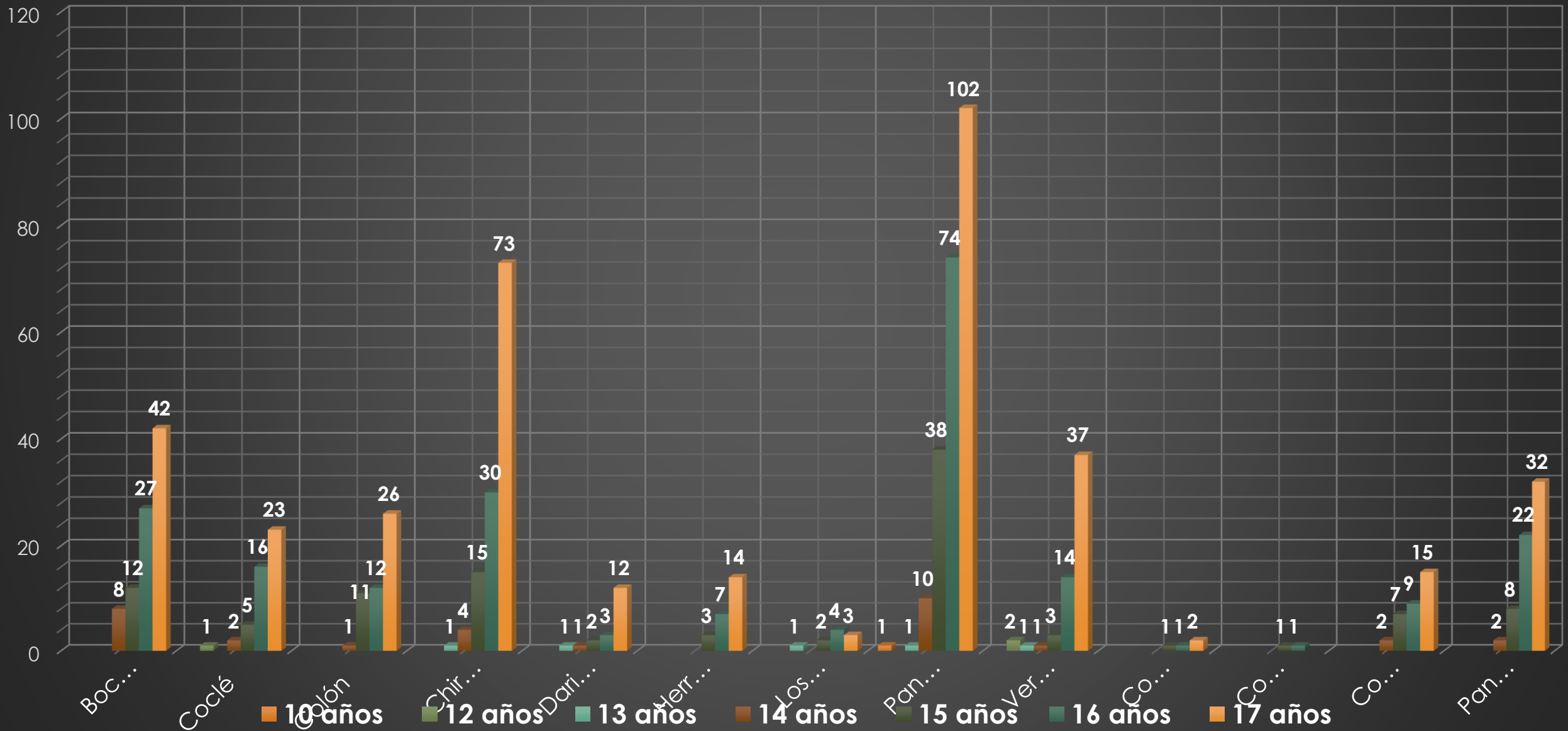
**Menores de edad y adolescentes embarazadas en el delito de Violación  
Agravada tipificado en el artículo 174 numeral 3 del Código Penal.  
Periodo de Enero/Septiembre 2019-2020.**



# EMBARAZOS DE MENORES DE 15 AÑOS, ATENDIDAS PARA CONTROL DE EMBARAZO POR REGIÓN DE SALUD (MINSA)



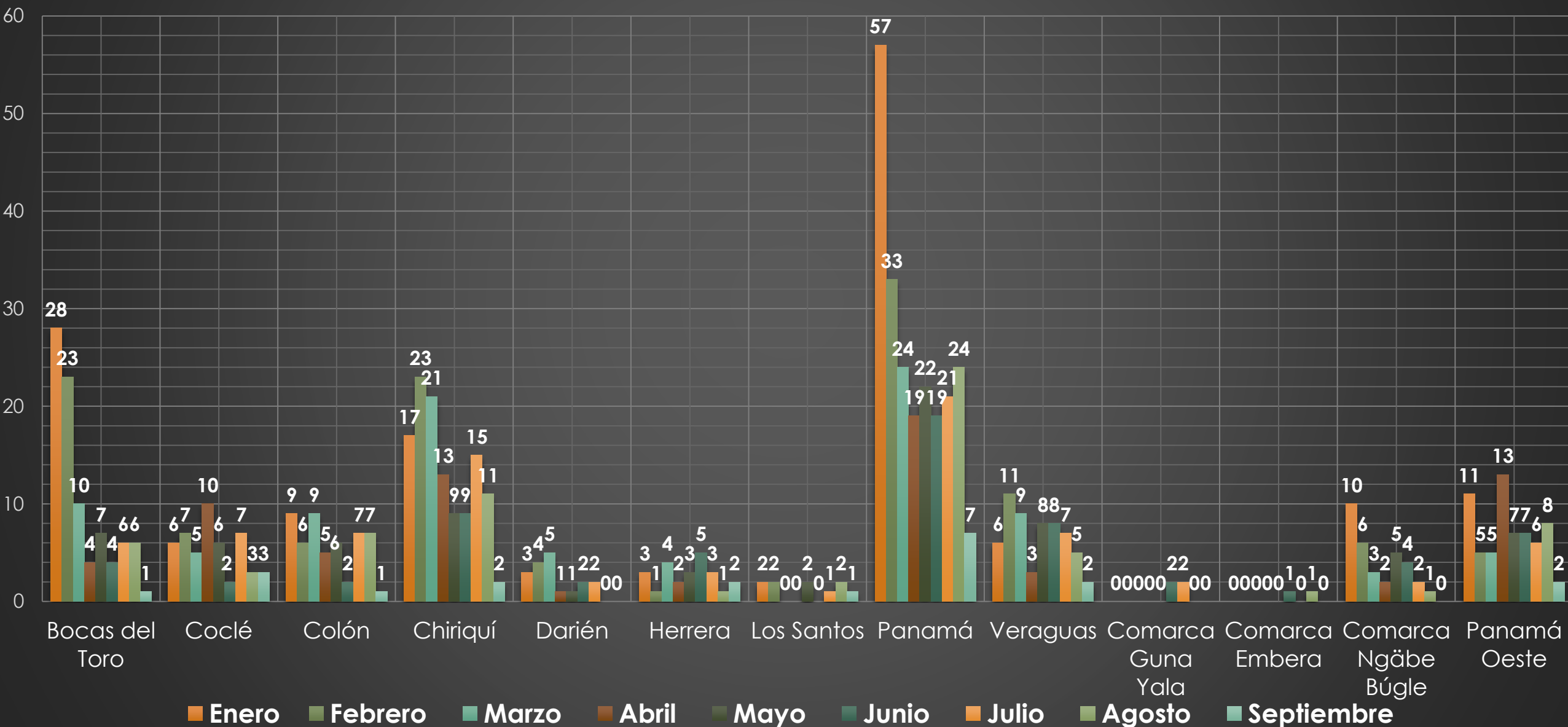
Inscripciones de nacimiento, cuyas madres eran menores de edad al momento del parto por edad y provincia. Enero a Septiembre 2020  
(Tribunal Electoral – Dirección Nacional de Registro Civil)





# INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO, CUYAS MADRES ERAN MENORES DE EDAD AL MOMENTO DEL PARTO POR PROVINCIA y MES. Enero a Septiembre 2020

(Tribunal Electoral – Dirección Nacional de Registro Civil)



- Aborto en personas mayores de edad (adultas) (Caso de Atención Primaria)
- Discusión sobre la prueba de ADN de paternidad como vinculante
- Consultas sobre el 176 aplicable a varones ?
- Petición es necesaria, si lo es, por qué lo es? Caso que no, por qué no? Muchas cosas las hacemos para tener el respaldo del Juez de G - ojo como esto y sus consecuencias
- MINSA lo pide? Comité Multidisciplinario lo pide? Si habla de autoridad competente por qué dejamos de serlo en esta materia?
- Prueba de que el embarazo es resultante de una Violación
- Qué pasaría si fue un asalto múltiple? De quien es la criatura? Tenemos que esperar que salga el ADN para pedirle permiso al padre? Donde quedan los derechos de esta víctima y la relevancia del bien jurídico tutelado de ella, como titular del derecho a denunciar su vulneración y pedir su reparación en la condena del señalado autor?
- Véase redacción de numeral 2 y contémplese el contenido multifacético que la academia en la actualidad le reconoce al interés superior de la persona menor de edad - salud que es salud? En estas circunstancias ese embarazo no es un riesgo gravísimo de daño para su salud mental y sicoemocional?
- Cómo decidimos nosotras/os tener hijos? Ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad



**PGN**  
PROCURADURIA  
GENERAL  
DE LA NACION

**GRACIAS**

